

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **FRANCINED SALAZAR TORRES**, actuando a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor **ELMER HERRERA**.

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que la menor de edad a favor de quien se inició el proceso, **INGRID DAYANA HERRERA SALAZAR**, a la fecha es mayor de edad, por lo que la patria potestad termina cuando el hijo cumple la mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código Civil numeral 3º, motivo por lo que no hay lugar a resolver las pretensiones de la demanda de privación de patria potestad al encontrarse la hija emancipada legalmente al haber cumplido la mayoría de edad.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de **Privación de Patria Potestad**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentado por la señora **FRANCINED SALAZAR TORRES** en contra del señor **ELMER HERRERA**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5f451e24e5adc7cdc7f3e85563d0d550b7ccbb71abb6ba8093232974a9e83f**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita al señor apoderado de **MARIO ZULUAGA AGUDELO**, para que proceda conforme lo señalado en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, allegar copia de los registros civiles de nacimiento del demandante y matrimonio de las partes del proceso con la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio dictada por el despacho, así como la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal que se pretendan inventariar, con el valor estimado de los mismos y las pruebas que acrediten su existencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2c3548b7436d50f11e72ed7af9345adab6d1e5319fc75c2f85a849b40c1a8**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION FLOR ELVIRA SILVA DE NARBOSA.
RADICADO. 2016-00456**

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda con el trabajo de partición, deberá allegarse paz y salvo expedido por la DIAN, así como cumplir lo requerido a folio 185 PDF.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que le fueron cancelados los honorarios señalados al partidor.

En relación con el memorial obrante en el anexo 18 del expediente digital, el despacho niega el trámite la objeción presentada al trabajo de partición, toda vez que la señora OLGA JEANNETTE MUÑOZ CRUZ no ha sido reconocida como heredera de la señora FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA.

Téngase en cuenta que si bien es cierto a la señora OLGA JEANNETTE MUÑOZ CRUZ fue reconocida como compañera permanente del heredero JAIRO WILLIAM BARBOSA SILVA (Q.E.P.D.), por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2016, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 17 de noviembre de 2016, también lo es que, dicho heredero está siendo representando por sus hijos, por lo cual, si la mencionada compañera permanente pretende el reconocimiento de algún derecho, debe adelantar el trámite correspondiente y por separado, toda vez que no es posible dentro de este asunto liquidar la sociedad patrimonial que conformó con JAIRO WILLIAM BARBOSA SILVA, sin dejar a un lado lo dispuesto en el artículo 3 parágrafo segundo de la Ley 54 de 1990.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07315ca1d168886985f4ac32a08efd8f615bf88bafde083bc4bc93172382234f**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del expediente unido, la alimentaria ya es mayor de edad, el despacho requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, le de impulso procesal al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De igual manera para que aporte poder conferido a abogado de confianza o acredite el derecho de postulación, ya que en esta clase de asuntos no es posible litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901e0b10d592f87d075a7f9d061b4232b3081a3543ea1d3ccc1d7f8f3221516e**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

Radicado 2016-00825

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte interesada contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el incidente de objeción a la partición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen, señala la recurrente que se debe revocar el auto recurrido, para, en su lugar, ordenar corregir el trabajo de partición y, ajustarlo a los documentos y providencias que obran en el proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la hoy recurrente, mediante memorial visto en el anexo 03 del expediente digital, claramente manifestó que objetaba el trabajo de partición, por lo cual el despacho dispuso el tramite correspondiente decretando las pruebas pertinentes.

Ahora, resulta que la profesional del derecho habla de correcciones al trabajo de partición, por las razones expuestas, motivo por el cual el despacho revocara el auto censurado para, en su lugar, disponer que el partidador designado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 509 del C. G. del P., proceda a rehacer el trabajo de partición en los aspectos relacionados por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 509 del C. G. del P., proceda el partidor designado a rehacer el trabajo de partición en los aspectos relacionados por la profesional del derecho en memorial visto en el anexo 03

Concédasele el término de diez (10) días para presentar lo encomendado.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed108f3e7db11243cadaec9dbf13026849f690a161232b4784617a2bbec941d**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e64df23bde7f882eb7fa9e1559b8fc40baa0e06906e44ab6a01f8f5206c3**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff297cbf6554a774f1ac87aa36da7fb6897dbd205b29f41cfefc130e39dffcb3**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a MELANY LIZETH SÀNCHEZ HERNÀNDEZ, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) procediendo a notificar al demandado en el asunto de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace234975994417693c4b7c3a56be1b1425abeba83cd4fd30d81557191313e7**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751d1c274891f7d223a80ed8d926c6def620c11911809d277217198ab69afa8d**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca04dded99a988906ce0977b88897841f127e5721e8ce3eb64ae4cb0bef3dda9**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando al demandado dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28b1e8323b0c3e5ab8cb670d2a8cc752b8695ddd63b6363b9829ec6623af5e0**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando al demandado dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2453271a446d0cc7a9980902294ede8960df16547bb87616c7e22a0ea18f1**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando al demandado dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7454d11a4d061f39b4038baae8f1ba494cb43c1c06ccb32a3bf77b803da94**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial que antecede, el despacho le solicita a la parte demandante para que informe si adelantó el proceso de sucesión del fallecido **MARIO ROBERTO MALDONADO**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P. que establece en cuanto al trámite de la sucesión:

“Artículo 487. Disposiciones preliminares Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

En consecuencia, es en el trámite de sucesión donde deben proceder a liquidar la sociedad patrimonial de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049e3d20976461360a7e4468c1e4ce4650d3adadc40da09de3bdcbd280b8dfe**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2badd3be513876078c95aaaa0760dee0ca4036c39b92a9ff89f635e7e82015c2**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398246ee9bad5b09c8de594fafab9f9670924a2c07191efe875dc23b91e3eed5**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

Radicado 2018-00219

ASUNTO A RESOLVER,

El recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte interesada contra el auto de fecha 13 de enero del presente año, mediante el cual se resolvieron las objeciones al trabajo de partición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que no es cierto que los demás interesados no se hubiesen pronunciado del traslado de las objeciones propuestas por el apoderado de los señores ESTUPIÑAN SERRANO, teniendo en cuenta que si lo hizo.

CONSIDERACIONES

Es del caso manifestar que el auto objeto de recurso se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la legitimación, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no tenga viabilidad.

En el asunto materia de estudio la profesional del derecho no hizo sustentación del por qué de su inconformidad con relación al auto que decidió las objeciones al trabajo de partición, es decir, no indica cuales son las razones de su disenso, sino que su inconformidad radica en que, no se tuvo en cuenta sus manifestaciones frente a las objeciones presentadas, sin señalar cuál fue el error que considera incurrió el despacho o, el fundamento legal en contra del auto que pretende censurar, tal y como lo establece el artículo 318 del C. G. del P.

El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que conoce del proceso enmiende por obra del mismo, su propia resolución en la eventualidad que se hubiera incurrido en alguna equivocación y, en consecuencia, pronuncie otra que se ajuste a la legalidad, pues el argumento de inconformidad no tiene la relevancia suficiente para revocar la providencia censurada, teniendo en cuenta que el despacho resolvió las objeciones presentadas teniendo en cuenta el fundamento legal y probatorio obrante en el expediente.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición se encuentra llamado al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,
RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829b881714ff9f808240eb56758019750777ec42bdbeff89b9d373dfbce343bf**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por el ejecutado obre en el expediente de conformidad, sin embargo, el despacho le pone de presente que para actuar en este tipo de procesos debe comparecer a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

Sin embargo, se le informa que debe indicar a través de su apoderado judicial si dio cumplimiento al pago de lo adeudado y acordado en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y acreditar el pago de las cuotas alimentarias que se siguieron causando hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2584d04ff7a13edb0fd927d4a89f547a7fdfafa28dc686c074ff539f59f41516**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutada en el asunto de la referencia, el despacho le informa que las providencias que condenaron en costas a **SHIRLEY PATRICIA ÀLVAREZ CÒRDOBA**, tanto en primera como en segunda instancia se encuentran ejecutoriadas y en firme.

Así mismo, en audiencia de conciliación celebrada el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la ejecutada se comprometió a cancelar la suma de \$10.000.000 por concepto de costas adeudadas, en consecuencia, se debe dar cumplimiento a lo acordado en los términos señalados en dicha diligencia, so pena de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Respecto a las situaciones que señala en torno a la unión marital de hecho, así como las manifestaciones frente a **SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA**, dichos asuntos deben debatirse en los procesos penales que considere pertinente adelantar la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9fc38e82dac9b971c03b5db2a56ce0d5d54e3619b41d4c38fc7c2375de3c8**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES** como apoderada judicial de la parte ejecutante **KATHERINE ANGULO ROBLES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital, presentado tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual llegan a un acuerdo frente al asunto de la referencia (transacción) **y solicitan la terminación del presente trámite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el numeral TERCERO de la presente providencia, proceda la secretaría al archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95828db8da95b91b7888b288a86952cd1637078bb94a1ce35e6f3cd5969bdd0**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del expediente unido, la persona de quien se busca su filiación, la joven **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GOMEZ** ya es mayor de edad, el despacho requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, le de impulso procesal al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De igual manera para que aporte poder conferido a abogado de confianza o acredite el derecho de postulación, ya que en esta clase de asuntos no es posible litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aed2db62f41bec7daf5dae36d85b4fbd1fb66818f765bbdeac0baafbd540e15**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria requiérase a la parte demandante a través del correo electrónico por ella reportado, para que se sirva informar el lugar actual donde se encuentra residiendo con su menor hijo, la ciudad, su dirección de domicilio, contacto telefónico, con el fin de dar continuidad con el presente proceso y determinar la competencia territorial.

El presente auto compártase con la Defensora de Familia para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43753c6504c8f185bca92e39fdd9bbbcc6abdafdc4829198e701b737a123fe**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es notificando en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028ed2bd86799c563a9f8aca16ab6cdd0c4fb8513734b8f67cecf2ec7e3e47c3**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria ofíciese a la EPS SANITAS S.A.S para que informen los datos de notificación que posean en referencia al demandado JEISON HUMBERTO RESTREPO.

Una vez recibida dicha información y sin necesidad de entrarla al despacho, compártase la misma con la demandante para que proceda a la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2136f08592058d1d0215f662a8d318e5b6a08409880ddba66df29d13febabda7

Documento generado en 30/03/2023 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho agrega al expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que el señor LUIS DE JESÙS BUITRAGO MOJICA persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por **ELOISA BUITRAGO MOJICA**, a favor de **LUIS DE JESÙS BUITRAGO MOJICA**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc96f73d7357e02994f27cd4ea70f99ecadb55bd96c7d7e71b3debee4884c**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 60 del expediente unido, el alimentario ya es mayor de edad, el despacho requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, le de impulso procesal al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De igual manera para que aporte poder conferido a abogado de confianza o acredite el derecho de postulación, ya que en esta clase de asuntos no es posible litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 021

De hoy **29 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76441a60f78c1a3ed9b2849ed2fb7b5c8aedb7abeaf6cc663fd52db44c15c665**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vincular en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccfb5cf966822dca23f4348ae5032a553b2e4a3e9e13859a91fed7ce2e9ace3**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es notificando en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4e2cb8e1546fe05d22ae7801e8c3c55eb31da97a3023ed02d4ecd4a37fc6a**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vincular en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237df84368e4172c6326f3258865fb245f63b4bad367a20fb174229c29f556ec**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vincular en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add3778d5cfffcb5967ec6bb76b27932f56e78e554b5166258e98d16705ac0b4**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vincular en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09a08896c860d5824d612069bf7a227fe32e53166cb2807159f42ecfc23336d**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vincular en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42de711fe9cb9e4eef075af5f714a8a02f7d6efe763cd8f6ee72a9ea5a10de46**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589079e3b7f7fa6040dca41aad4890d07a3e1318f8e07b656ee723c8b6bdd52**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es notificando en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8519cca4e31a4f6620f1786080de24b9a7506acc295edaaccd97a382b27dfb6**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es notificando en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cbf782782a98024ac0b388ddfe868b02ed3353f6fe1abce8dfb1e33a8f4be1**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ VARGAS**, actuando a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor **HENRY CAMILO CABALLERO BUITRAGO**.

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que la menor de edad a favor de quien se inició el proceso, **PAULA FERNANDA CABALLERO HERÁNDEZ**, a la fecha es mayor de edad, por lo que la patria potestad termina cuando el hijo cumple la mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código Civil numeral 3°, motivo por lo que no hay lugar a resolver las pretensiones de la demanda de privación de patria potestad al encontrarse la hija emancipada legalmente al haber cumplido la mayoría de edad.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de **Privación de Patria Potestad**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentado por la señora **ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ VARGAS** en contra del señor **HENRY CAMILO CABALLERO BUITRAGO**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1679c3b2a928fc5d81210787812f7a5fbf2182b8ffe5c97487b364252d49c**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es notificando en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ffb945f6f8317e827626d14bd42ed232d0143b32dddc367e7537fa5ffcd44**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria, requiérase a la demandante a la dirección electrónica personal, para que allegue la certificación expedida por parte de la empresa de correo, en relación a la notificación del demandado.

El presente auto póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21971b494d42f99053d3d987c1c421fcb41b0adff7f3ad857053361d18ed7302**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando al demandado dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5612566801567d8adbfe39d5606d91fda1ac140a85352d058549077f3ec25939**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del expediente unido, la alimentaria ya es mayor de edad, el despacho requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, le de impulso procesal al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De igual manera para que aporte poder conferido a abogado de confianza o acredite el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c61df30e1e8c9683c590d92a082a86bad80f591a64155638f3aa6b485b3e5e**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es notificando en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9317c6d4a76c40d491421be9edbe84b14527bf95476f367e054d04dea4556c92**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada **MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA** quien fue designada de terna como partidora en el asunto de la referencia, **fue la primera que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas al interior del proceso, por secretaría contrólase el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7203f0d9047d17e68b704854353d74b75c004ea7d5a9d424f3f9c7b54731127**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria requiérase a la parte demandante a su correo electrónico para que informe si desea continuar con el trámite del presente proceso. De querer continuar, sírvase vincular al demandado DIEGO FERNEY RODRIGUEZ HERNANDEZ a la dirección electrónica reportada en la demanda (motoratones86@hotmail.com) o en la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones, como se indicó en providencia anterior e, informar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando para el caso las pruebas que lo respalden.

El presente auto póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para que en compañía de la demandante realicen en debida forma la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c84578ee38ca10c59b869caae22f9962c776a9702f4e44a590662adb4ef73**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho agrega al expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que el señor **RODOLFO PRADA DUARTE** persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el pasado trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022), como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 06 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por **OLGA PENAGO LIZARAZO**, a favor de **RODOLFO PRADA DUARTE**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d94182e0ecc288a7b76dbede7d08385df0da48df9eb5126e796dfb40b6ce6**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del expediente unido, la persona de quien se busca su filiación, el joven **RICARDO ALEJANDRO BERNAL VALENCIA** ya es mayor de edad, el despacho requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, le de impulso procesal al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De igual manera para que aporte poder conferido a abogado de confianza o acredite el derecho de postulación, ya que en esta clase de asuntos no es posible litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce96e6368235aafc2be73fee387ac9be86259c4498ec6f602882ed5f2281dbb**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia esto es vincular a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d744d3e64fa1ebd6964390382607d4d2c228285870db5e152d1c06f99484c6c**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia esto es vincular a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f5ec71c7dae22cdf9042a8e9395c0bec2831eeff99e6dd615adbe7d6bd3b**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del expediente unido, la alimentaria ya es mayor de edad, el despacho requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, le de impulso procesal al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De igual manera para que aporte poder conferido a abogado de confianza o acredite el derecho de postulación, ya que en esta clase de asuntos no es posible litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa814d32364e5f125acf68e493bbc8538af3596f9de711b0cf6ae98ad4ef3097**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia esto es vincular a la parte ejecutada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6391cc62ca34618be960f41d18a966f7d345b2c0433e9c71ad465e30cfae2e8**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN No.1100131100202020-0029200. CAUSANTE: MARÍA TERESA ALDANA RAMÍREZ .

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión de **MARÍA TERESA ALDANA RAMÍREZ**, tal y como se advierte del índice electrónico 04 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión de **MARÍA TERESA ALDANA RAMÍREZ** fue admitido mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) (folio 64 expediente unido parte 1). El día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte del índice electrónico 04 del cuaderno principal de sucesión, tomando nota la partidora de las instrucciones indicadas en la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que resolvió lo pertinente frente a las objeciones propuestas, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por la auxiliar de la justicia designada en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta a los herederos reconocidos; los activos y pasivos denunciados y, el valor del avalúo dado a los mismos, de igual manera, se advierte que se ofició a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, y se tomó nota que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se pronunció dentro del término legal, luego de remitido el oficio como se advierte del folio 379 del expediente unido parte 3.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 04 del expediente digital de Sucesión, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado el inmueble adjudicado en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto al crédito a favor de la causante MARÍA TERESA ALDANA RAMÍREZ. Oficiese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a5e10ad12c06456fecb2b71a4e42449cdeada530db88f5d2d17fbed2f7ec96**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: NULIDAD TESTAMENTO
RAD. 2020-00302**

Visto el memorial del anexo 07, el Juzgado de conformidad con el artículo 287 del C.G. del P., dispone adicionar el auto del 19 de enero de 2023, en el sentido de indicar que se tengan como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

En relación con el interrogatorio de parte solicitado, téngase en cuenta que los mismos se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.

De otra parte, secretaria por el medio más expedito posible solicítese a COLPENSIONES remitir todos los documentos para la solicitud y trámite de pensión y en general la carpeta correspondiente al afiliado causante MAURICIO HERRERA VELEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.857.986y de los trámites adelantados por la señora LEONOR GOMEZ DAVILA en su presunta calidad de sobreviviente.

En cuanto al oficio que extraña, téngase en cuenta que fue ordenado en el acápite de pruebas de la parte demandada, consistente en decretar la prueba trasladada que reposan en el proceso de sucesión de MAURICIO HERRERA VÉLEZ que conoce este mismo juzgado. Expediente No. 2019-793, disponiéndose que secretaria procediera de conformidad.

En firme ingrese el expediente para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b8d20e4625df3fbd922fe22c7689985dc8ca25009eb331a99f77aeb21c40c7**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703c8de1416759917627579262b3ad9522e059c225930754901ca2e0fdc72e8c**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria requiérase a la parte demandante a su correo electrónico para que informe si desea continuar con el trámite del presente proceso. De querer continuar, sírvase vincular al demandado JEFFERSON ACOSTA ARDILA a la dirección electrónica reportada en la demanda (jeffersonhalo8@gmail.com) o en la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones, como se indicó en providencia anterior e, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando para el caso las pruebas que lo respalden.

El presente auto póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para que en compañía de la demandante realicen en debida forma la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a184cc5fd7afda6e9f6869524492e49b8fc5b7f5c5facb747a5b21a5e9b7cf**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a los demás herederos, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6031890110f542de6f2151ed45b94e1917b4c12253454c5f3591cd5460d6fc4b**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es notificando en debida forma a la parte demandada LUCIO ORJUELA PEDROZA, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65519cf7df033b7dab4486b2d3c3caf40d3b4c6e5d0c6274ba919e9ca304f63**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **TANNIA LORENA PASION BECERRA** por el demandante **OLIVO CONDE ROJAS**, hace a la abogada **YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS**, como apoderado judicial del demandante **OLIVO CONDE ROJAS**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso. Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07ca05139f40083d32730bef9040a7e160ce86befc7a792c7d4ee204dfa7c5**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se está ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da62b8e8958f0867678fd6b3650321ee104308a9c9ce047c4ccfb22f0de21d4**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, se solicita a las señoras **MARIA DE LOS ANGELES PINZON LOZADA** y **BLANCA CECILIA PINZÓN LAGOS** (designadas como apoyo provisional de la señora **MARIA EVELIA LAGOS DE PINZON**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informen al despacho, si la señora **MARIA EVELIA LAGOS DE PINZON** demanda la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARIA EVELIA LAGOS DE PINZON**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o, a través de entidad privada autorizada.

Por último, se solicita a las señoras **MARIA DE LOS ANGELES PINZON LOZADA** y **BLANCA CECILIA PINZÓN LAGOS**, den cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 21 de junio de 2021 en su numeral cuarto (4°), allegando para el caso la documentación y demás correspondientes a la situación personal y económica de la señora **MARIA EVELIA LAGOS DE PINZON**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. 022

Hoy 31 DE MARZO DE 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f246fbaceccb8971112afa7ea3eaf1087d1cae4f0dbf28b1580e7fc63368a7**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a los demás herederos, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a4a5dd439ab0b260103aba38dfd93fa8cb0d8e4f06d7779a02963ff8f359b3**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es notificando en debida forma a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

¹ Art.317 del Código General del Proceso: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c4200f7fa0f21197692e717d642523dfcf1c9e18c975b56ce89785bb1b69b3**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria requiérase a la parte demandante, para que informe el interés de continuar con el trámite del presente proceso. De ser su deseo continuar, sírvase allegar la información académica actual de sus hijos e informe si los mismos continúan bajo su custodia.

El presente auto compártase con la Defensora de Familia para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbfc35ab2914d040cd0c300bf32b1c8560d15079b7c2af007072dcd24e0898**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho dispone vincular a la señora **BIBIANA PATRICIA COTRINO TREJOS** al presente proceso de unión marital de hecho, en calidad de demandada, hija del fallecido EDILBERTO COTRINO GONZÁLEZ.

Como quiera que **BIBIANA PATRICIA COTRINO TREJOS** allega un correo electrónico, por secretaría remítasele copia del expediente digital a la dirección electrónica por esta suministrada para notificarla del presente trámite en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, como quiera que se requiere una carga procesal por parte de quienes iniciaron la presente demanda, por secretaría continúense controlando los términos indicados en providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a9fecac5f25824746e4755907d654fe9f3aabf5e58319545c4e7cf1b7daa5**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del expediente unido, el demandante ya es mayor de edad, el despacho requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, le de impulso procesal al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De igual manera para que aporte poder conferido a abogado de confianza o acredite el derecho de postulación, ya que en esta clase de asuntos no es posible litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110a2df05c67a7f53ce73525d786d5c43f2807ec6edee213a36944fd3b8fc619**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria, ofíciase a la Registradora Nacional del Estado Civil para que se sirva informar si ante dicha entidad se encuentra asentado el fallecimiento de la señora FANNY RODRIGUEZ DE GALVIS, para lo cual se requiere allegue el registro de defunción correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 022

De hoy 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a870cd011ae4cbdc78b17f4244c469b52f728bd9590d946efec59683bfb7f5ce**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 45 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a8fd6747995936f1bfdfbeafbdcdd558e82909f08bd178fbe444b6440502f**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la agenda del despacho, se advierte que no resulta posible adelantar la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 5 de mayo de 2023 en las horas de la mañana, motivo por el cual se dispone:

Señalar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Por otro lado, el despacho reconoce a la doctora **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de **DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Por secretaría remítase copia del expediente digital a la apoderada aquí reconocida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P. y al hacerse parte el señor **DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL** mediante escrito aportado a las diligencias, con su comparecencia al proceso, se desplaza al curador ad litem que le fue designado. Comuníquese lo anterior por el medio más expedito al curador ad litem **LUIS HERNANDO LLANOS**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1cf3d8dd57d3b9e5555024fc579076c9164710e57c58d41bf3f70d5476d1c5**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ** como apoderada judicial del demandado **ALFONSO CAÑON GUTIERREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Las copias de los registros civiles de los hijos del demandado allegadas por su apoderada, obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a94cd1bfbf18630d97b9edfc705cade031b6bbf1dc96a70d14062ab14283b72**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado 2021-00617

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a efectuar la notificación al EJECUTADO.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb4da2395f3d9f5dde51ef47699a58b15f19fd40d0075397996d58a02cccbc**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado **JUAN GABRIEL RIVERA MONTOYA** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo.

En consecuencia, se designa a la abogada **YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO** quien reporta como dirección de correo electrónico abogadasmarpul@gmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez la Auxiliar de la Justicia aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto la apoderada designado no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05bfc8f45d1baa049207f679165513cbd1918148d8bf6e5e2098ed74eeaaddf**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante por secretaría elabórese el oficio solicitado dirigido a la Personería de Bogotá para que se realice el Informe de Valoración de Apoyos atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d873648995cb49171ba727f4d3607ec1f5c8446776142361c8a4e90ad232b5**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto de la referencia, advierte el titular del despacho que se halla incurso en una causal de impedimento que ha de ser declarada ordenando lo pertinente.

El artículo 140 del C.G.P. señala:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces. [...]

Los impedimentos y recusaciones tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Como se advierte en el asunto de la referencia obra como apoderado de la parte demandante el abogado **MARINO HUGO QUIÑONES RAMÍREZ** con quien el suscrito juez tiene una relación de amistad de más de 15 años la cual se mantiene en la actualidad, con quien se ha compartido en varios eventos, por lo cual el suscrito juez debe apartarse del conocimiento del proceso para asegurar la imparcialidad en este asunto.

En ese orden, el suscrito funcionario judicial debe declararse impedido para conocer del presente asunto, con base en la causal del numeral 9º del artículo 141 del CGP que se transcribe:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

De esta manera, tal y como lo dispone el Código General del Proceso (artículo 140), lo procedente es remitir el expediente al Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá D.C., para que continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, este Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera urgente, remitir el expediente al Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, para que surta el trámite pertinente.

TERCERO: Por secretaría, comunicarle esta providencia por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d029b16489891f689bd643343077364cbbb51c2917f987b6818e47dab7452f

Documento generado en 30/03/2023 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El escrito aportado en el índice electrónico 21 del expediente principal allegado por los apoderados de las partes del proceso de la referencia junto con sus anexos (escrito de transacción), a través del cual tanto la demandante como el demandado manifiestan que han llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el asunto de la referencia y como quiera que las partes del proceso en el escrito de transacción indican: “*DÉCIMO PRIMERO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes declaran de manera expresa que el acuerdo transaccional que se suscribe tiene por vocación y finalidad la suspensión y posterior terminación del litigio ya reseñado, así como cualquier eventual litigio...DÉCIMO TERCERO: Una vez firmado el presente documento se solicitará el levantamiento de las medidas cautelares así como la suspensión del proceso judicial No.2022-00155 que cursa en el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá una vez se protocolice el acuerdo de Divorcio y Liquidación de la sociedad conyugal ante notaría mediante escritura pública...*”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.), se Dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de UN (1) MES hasta tanto se allegue copia de la Escritura Pública a través de la cual se protocolizó el acuerdo de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°22
De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5533d3ae3313efd7ee7e1c14e02c0f260b90551e1a0d008a7a09ef7deecbf4**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: DIVORCIO.
RADICADO. 2022-00220**

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa en seguida el Despacho a resolver las excepciones previas oportunamente formuladas por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna adicional.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

A manera de resumen, el demandado sustentó la excepción previa de INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en el argumento que la demandante promovió proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el demandado, ante el Juzgado Sexto (6°) de Familia de Bucaramanga (Santander), radicado 68001311000620210017700; demanda que fue admitida mediante proveído de junio 4 de 2021. Por el incumplimiento de cargas procesales de las cuales ya había sido advertida la accionante sin que se trabara la relación jurídica procesal, en ese proceso se decretó el “DESISTIMIENTO TÁCITO”, por lo que el juzgado dio por terminado el proceso por auto de noviembre 30 de 2021, notificado en el estado de diciembre 1° siguiente.

Señala que, a voces del literal f del artículo 317 C.G.P., para presentar de nuevo y válidamente la demanda respecto de la que fue decretado el desistimiento tácito por primera vez, deben transcurrir seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que adoptó esa decisión, que vencieron el 7 de junio de 2022 y la presente demanda se presentó el 4 de abril de 2022.

Igualmente invoco la excepción previa de HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, aduciendo que la dirección electrónica de notificaciones al demandado inserta en el acápite “notificaciones” de la demanda y demás comunicaciones de la actora (comando._777@hotmail.com) DIFIERE del destino donde se remitió lo correspondiente a la plurimencionada notificación personal (comando_777@hotmail.com), lo que traduce que la demanda FUE NOTIFICADA A PERSONA DIFERENTE DEL DEMANDADO.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, numeral 5. *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y numeral 11 *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*.

La excepción de ineptitud de la demanda puede configurarse por dos causas: falta de los requisitos formales e, indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también, cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o, se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo de inepta demanda consistió en que la parte demandante presentó por segunda oportunidad la demanda de divorcio, antes del término señalado en el literal f del artículo 317 C.G.P.; lo anterior, por cuanto, por auto del 30 noviembre de 2021 el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga (Santander) decretó el desistimiento tácito de la primera demanda de divorcio, y esta segunda demanda se presentó a reparto el 4 de abril de 2022, es decir antes del vencimiento de los seis meses previstos en dicha norma.

Al respecto, es preciso señalar que dicha deficiencia no afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero, si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado.

Ahora igualmente debe advertirse que la situación presentada no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del

artículo 133 del C. G. P., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo.

Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, por solicitud de alguna de las partes, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues el Código General del Proceso prevé esa consecuencia.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, debe despacharse desfavorablemente la excepción previa elevada.

En relación con la segunda excepción previa de haberse notificado la demanda a persona diferente, esta llamada al fracaso, pues precisamente por haberse notificado a la cónyuge demanda, dicha actuación es la que da lugar a que formule las excepciones previas objeto de pronunciamiento y, si eventualmente consideraba que fue indebidamente notificada, debió formular en la debida oportunidad, la solicitud de nulidad, con base en la respectiva causal prevista en el artículo 133 del C.G.P., lo que no ocurrió, razón por la cual debe considerarse saneada, porque actuó sin formularla oportunamente.

Por otro lado, debe instarse a la parte que excepciona a estarse a lo resuelto en el fundamento dado al momento de desatar el recurso de reposición, indicando además que la persona que fuera demandada en el presente asunto corresponde a la que fue notificada y está actuando en el presente proceso, por lo cual no puede confundirse con el hecho que se le notificara de manera indebida el auto admisorio de la demanda, situación que fue debidamente corregida en el auto que resolvió el recurso de reposición por esa circunstancia, con el argumento de que se trata de persona diferente, situación que no corresponde con el sustento de la excepción, motivo por el cual tampoco debe prosperar.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Liquídense.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9241b98522157a3fd8375799d8a9a5a123d301ea9396cd0c19ba6481e8be39**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: DISMINUCION CUOTA
RAD. 2022-00332**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3546ef148fceb0f96036807685a8aae50717fbc8aaf0cf9964415035f36a**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito que antecede, allegada por el apoderado de la demandante **SOLEDAD SOLANO ROMERO**, se requiere al memorialista el doctor **GUILLERMO PIEDRAHÍTA MARÍN** al correo electrónico por este suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante SOLEDAD SOLANO ROMERO, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9975716e05c4be5fc40051a2dc4e65cf9096354d15e5b9b4e7061d340cf15**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al señor **JOHN EDILSON RUBIO MARIN** para notificarlo del asunto de la referencia. En consecuencia, se autoriza a la parte interesada para que le remita el aviso del artículo 292 *ibídem*.

De igual forma, la parte demandante debe remitir el aviso del 292 del C.G.P. a **GLORIA PATRICIA RUBIO MARIN**.

Respecto a la notificación de la señora **ADIELA RUBIO MARIN**, se requiere a la demandante para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, allegando el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd0a90fe331a6d624d56f32f4ed84373a1bcb579d33f6d9697ec5726718eeeb**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada a la demandada señora **MARISOL TRIANA PARDO**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente, del envío del correo a la apoderada de pobre de la demandada por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el termino con el que cuenta la señora MARISOL TRIANA PARDO, para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ce2198417d7a11393aedc9da9276e652ddd50a669df9721643e75fb9f3f14a**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CUSTODIA
RAD. 2022-00764**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe de visita social elaborado por la trabajadora social del despacho.

En consecuencia, se dispone que provisionalmente permanezca el menor demandante con su progenitora.

Proceda la parte actora a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab4c3e721350886d1c58aeef4b4b3679790cf66c16cba985f6fa43a7b82b3a0**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: AUMENTO CUOTA
RAD. 2023-00043**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la menor MARIANA COLLAZOS BARRIONUEVO, representada legalmente por su progenitora KERLY VANESSA BARRIONUEVO BERMUDEZ, contra CARLOS ALBERTO COLLAZOS CASTAÑO.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Reconócese personería al Dr. HUMBERTO LADINO SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 22

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70da964d447ac36c0d70d0d6bd8874ab077a5b36bd7e0c2e3e7516d8a9ab46b**

Documento generado en 30/03/2023 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se advierte que en el mismo subsana los puntos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad que se solicitó en auto anterior, en consecuencia, requiérase a la apoderada para que, en caso de haber agotado el requisito lo aporte al juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be9e6c29d810a9174582c83f3c476aba4ca9b8b69432219b18aec8ab168368**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal, no obstante, revisado el expediente, y previo a disponer lo que corresponde sobre la admisión de esta, el despacho requiere a la parte demandante con la colaboración de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial a los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias, para que alleguen al despacho las copias respectivas del Defensor de Familia DIEGO FREYRE RAMOS de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual informan que dicho defensor otorgó la custodia del menor de edad NNA **J.J.U.C.** a sus abuelos maternos **ELSY DEL SOCORRO CASTRO BAYONA** y **OSCAR BELARMINO USECHE SUAREZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c2cb469ec1b43173c4c9b199f570d106369cfa62170fe8fc76c533e16be814**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo celebrado por las partes el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Comisaría Trece (13) de Familia de ésta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias de **DANIEL ALBERTO GAMEZ** respecto de su hija menor de edad **NNA A.G.T.** representada legalmente por su progenitora **LILIANA DEL CARMEN TRHEEBILCOCK** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.725.661) por concepto de los gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$329.436) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$329.436).
3. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$362.611) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$362.611).
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a40dc4974736855556fc2869e92692f528557fd7bee40e0f6888340bfea35**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Precise las pretensiones de la demanda, como quiera que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) mediante acuerdo de conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Club de Abogados, se indicó la misma aumentaría conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor IPC, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2016				\$ 1.400.000,00
2017	\$ 1.400.000,00	5,75%	\$ 80.500,00	\$ 1.480.500,00
2018	\$ 1.480.500,00	4,09%	\$ 60.552,45	\$ 1.541.052,45
2019	\$ 1.541.052,45	3,18%	\$ 49.005,47	\$ 1.590.057,92
2020	\$ 1.590.057,92	3,80%	\$ 60.422,20	\$ 1.650.480,12
2021	\$ 1.650.480,12	1,61%	\$ 26.572,73	\$ 1.677.052,85
2022	\$ 1.677.052,85	5,62%	\$ 94.250,37	\$ 1.771.303,22
2023	\$ 1.771.303,22	13,12%	\$ 232.394,98	\$ 2.003.698,20

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.

4. Aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto para unos meses cobra sumas de dinero superiores y para otros cobra menos del valor de la cuota, en consecuencia informe al despacho si el ejecutado ha realizado abonos de la obligación para algunos meses.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº22 De hoy 31 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10151f561c707083f1c895688e84cd869dec3af256754fc0d78d42d56d355539**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que promueve **CLAUDIA CONSUELO MERCHAN** en contra de los herederos determinados **VICTOR MANUEL MARIN DURAN Y DAYNNE MAGNOLIA MARIN DURAN**, y contra los herederos indeterminados del fallecido **VICTOR MANUEL MARIN LOZANO (Q.E.P.D)**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido VICTOR MANUEL MARIN LOZANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la apoderada doctora **CAROLINA GIRALSO MUÑOZ** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 22 - Hoy 31 de marzo de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a69ced602203b3a27f331942232d5b417eccc7df3e3ce39e37d02b63754e4**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>